

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los «Derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales en los términos de la Convención de Ginebra.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio y envío de especialistas de las diversas ramas de enseñanza humanística, pedagógica, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común para ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de sus funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes manifiestan su intención de ampliar su colaboración en el campo de la asistencia técnica y especialmente en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular.

Por Convenios concretos relativos a cada programa que interese mutuamente, se establecerán las medidas de ejecución de este artículo, pudiendo también hacerse por intercambio de notas verbales oportunas.

ARTICULO 14

Por las Partes Contratantes se darán especialmente todas las facilidades oportunas para el envío, en los casos concretos que interese, de Catedráticos de Instituto, Catedráticos de Universidad, Técnicos de educación, investigadores, científicos, para asesoramiento o colaboración en materias de interés cultural, científico y educativo, pudiendo cada Parte Contratante unirlos a sus misiones nacionales para acudir a reuniones internacionales sobre materias educativas, culturales y científicas y siendo remunerados conjuntamente sus servicios por ambas Partes según normas a determinar.

Por intercambio de notas verbales se determinarán, en su caso, las modalidades concretas de esta colaboración.

ARTICULO 15

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para establecer cátedras permanentes en las Universidades de cada país sobre temas de cultura e historia del otro, considerándose las enseñanzas que así se den como de carácter oficial.

Este tipo de cátedras será sufragado de la forma que se determine oportunamente en cada cátedra a establecer.

Por intercambio de notas verbales se establecerán las modalidades prácticas de esta colaboración a nivel universitario.

ARTICULO 16

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para la creación, organización, actuación de institutos y organizaciones culturales encargados de difundir aspectos culturales de común interés para ambas Partes y de cuyas organizaciones o instituciones podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países con subvenciones posibles también procedentes de ambos países.

Dichos institutos y organizaciones estarán sujetos en sus actividades a la legislación interna del país dentro del que actúen.

Tales institutos y organizaciones podrán ser declarados Entidades oficiales, y si así se acuerda en caso concreto por ambas Partes Contratantes, mediante el oportuno intercambio de notas verbales.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de profesores, científicos, técnicos, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, concediendo especial atención a la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de posgraduados.

ARTICULO 18

Este Acuerdo Cultural entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por plazos de cinco años, prorrogados tácitamente a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma

español, siendo ambos textos igualmente válidos, y lo sellan en la ciudad de Madrid a los dos días del mes de mayo de 1979.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Panamá,
Marcelino Oreja Aguirre Carlos Ozores Telpaldos
Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 14 de enero de 1980, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

7071 ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Defensa de 19 de julio de 1979.

La experiencia adquirida desde la transferencia a la Dirección General de Armamento y Material del Servicio de Investigación Militar y la Junta interministerial que lo desempeñaba, que pasaron a constituir la actual Junta de Investigación Científica y Técnica de la Defensa y la conveniencia de disponer en esta Junta de una representación más equilibrada de los Ministerios implicados hace aconsejable modificar la Orden ministerial de 19 de julio de 1979 por la que se reguló dicha transferencia.

En su virtud, con la conformidad de los Ministerios de Industria y Energía y de Universidades e Investigación y previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 19 de julio de 1979, en el que se establece la composición de la Junta de Investigación Científica y Técnica de la Defensa en el sentido de que en la relación de componentes de la citada Junta deberá sustituirse:

«El Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica (Ministerio de Universidades e Investigación)», por:

«El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial (Ministerio de Industria y Energía), en su calidad de Vocal del Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.»

Madrid, 20 de marzo de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7072 ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se reorganizan determinados órganos de la Administración Central del Estado, creando en su artículo 12 el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Por Real Decreto 3302/1978, del 22 de diciembre, se reestructura la Secretaría General Técnica del Ministerio, con las atribuciones que le asigna el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; entre éstas, en el punto 6, figura que será misión de esta unidad «dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias competencia del Departamento en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y las demás que se estimen convenientes.»

Se considera preciso, dada la amplitud de necesidades de información, crear la Comisión de Estadística de este Departamento, estructurándola en relación con las disposiciones mencionadas a fin de elaborar un Plan de Información Estadística y mantener una estrecha coordinación en esta materia.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que dependerá de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 2.º 1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario General Técnico.
Vicepresidente: El Vicesecretario General Técnico y el Vicesecretario de la Salud.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado para la Sanidad, otro por la Subsecretaría del Departamento y otro por cada una de las Direcciones Generales.

Un representante por cada una de las siguientes Entidades y Organismos:

Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Salud.
Instituto Nacional de Servicios Sociales.
Instituto Social de la Marina.
Tesorería General.
Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

El Jefe del Servicio de Estadística e Informática de la Secretaría General Técnica.

Secretario: El Jefe de Sección de Datos y Estadísticas.

2. Para cada uno de los vocales titulares de la Comisión se designará un suplente, que asistirá a las reuniones que se celebren en ausencia del titular.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo aconseje, se podrá recabar la asistencia a las reuniones de la Comisión a representantes de cualquier Unidad, Entidad u Organismo dependiente del Departamento.

Art. 3.º 1. La Comisión ministerial de Estadística, con independencia de actuar en Pleno, se dividirá en dos Subcomisiones de carácter permanente: Subcomisión de Sanidad y Subcomisión de Seguridad Social, cuyos miembros se designarán por el Pleno.

2. La Comisión podrá actuar en Pleno, en Subcomisiones o en Grupos de trabajo; éstos estarán integrados por aquellos miembros de la Comisión que se consideren precisos y por cualquier persona que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, sea aconsejable.

3. El Pleno habrá de ser presidido por el Presidente o uno de los Vicepresidentes y se reunirá, al menos, cuatro veces al año.

Art. 4.º Serán funciones del Pleno de la Comisión de Estadística, sin perjuicio de las encomendadas a las distintas unidades de este Departamento por disposiciones orgánicas vigentes, las siguientes:

a) Cuidar que el Ministerio esté representado en aquellas Comisiones o Grupos de trabajo en materia de estadística de ámbito internacional o interministerial que afecten a las actividades del mismo, coordinando la actuación de estos representantes.

b) Establecer un Plan General de Organización y Desarrollo del Sistema Estadístico del Departamento que se integre en el Plan Nacional de Estadística.

c) Fijar las directrices generales de actuación sobre toma de datos, contenido y elaboración de las estadísticas de las distintas dependencias de este Ministerio, así como aprobar aquellas que hayan de editarse o facilitarse y que afecten a su competencia.

d) Promover cualquier tipo de actuación en materia estadística que refleje realizaciones propias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tanto de las llevadas a cabo directamente como las de otros Organismos o iniciativa privada.

e) Coordinar la elaboración estadística precisa con las posibilidades de mecanización que pueda ofrecer la Comisión Ministerial de Informática.

Art. 5.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas por las disposiciones vigentes, el Servicio de Estadística e Informática de la Secretaría General Técnica, en colaboración con el delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento, actuará como «Secretaria» de la Comisión. Esta elaborará por sí misma, o mediante la constitución de grupos de trabajo, los informes y estudios de carácter periódico o coyuntural que en materia específica de estadística le encomiende el Pleno, las subcomisiones y demás dependencias del Ministerio.

Para el cumplimiento de las anteriores funciones, se autoriza a la Secretaría, por delegación de la facultad atribuida a la Secretaría General Técnica en el artículo 19 de la Ley de

Régimen Jurídico de la Administración del Estado para recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados y Entidades gestoras, cuantos informes, datos y documentos considere necesarios, así como en determinados casos analizar en los propios centros administrativos la información estadística precisa.

Art. 6.º Las subcomisiones y, en su caso, los grupos de trabajo, tendrán, dentro de su campo específico, los cometidos señalados para la Comisión, debiendo someter sus relaciones al Pleno de ésta para su sanción.

Art. 7.º Los planes y proyectos que los desarrollen serán sometidos por la Secretaría General Técnica al Instituto Nacional de Estadística para su examen y aprobación y seguidamente sometidos a dictamen del Consejo Superior de Estadística, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

7073

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se actualiza la escala de mejora de bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 87 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que en ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización al citado Régimen podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Fijado el nuevo tope máximo de las bases de cotización a este Régimen por Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, se hace preciso completar la escala de bases mejoradas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, fijada por Resolución de este Centro directivo de fecha 14 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

1. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y la cuantía de los tramos de la mejora voluntaria mensual de dicha base general y obligatoria, continúan siendo las fijadas por la Resolución de esta Dirección General de 14 de noviembre de 1979.

2. Con efectos de 1 de enero de 1980, la escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	6.060	202	30.300
2.º	50	12.120	404	36.360
3.º	75	18.180	606	42.420
4.º	100	24.240	808	48.480
5.º	125	30.300	1.010	54.540
6.º	150	36.360	1.212	60.600
7.º	175	42.420	1.414	66.660
8.º	200	48.480	1.616	72.720
9.º	225	54.540	1.818	78.780
10.º	250	60.600	2.020	84.840
11.º	275	66.660	2.222	90.900
12.º	300	72.720	2.424	96.960
13.º	325	78.780	2.626	103.020
14.º	350	84.840	2.828	109.080
15.º	375	90.900	3.030	115.140
16.º	400	96.960	3.232	121.200